

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

CIRCULARES 618

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local deberán proceder con toda urgencia a la elaboración de la estadística de liquidaciones de los presupuestos municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1933; a la formación de la estadística de presupuestos ordinarios y extraordinarios de 1934 y a las de la Deuda municipal y existencias en las arcas municipales referidas al 31 de diciembre de 1933.

En la realización de estos trabajos se atenderán los aludidos señores Jefes a los modelos de estados que, con excepción de los de presupuestos extraordinarios, se publican a continuación, teniendo, además, presentes en todo momento las siguientes instrucciones:

1.ª Las dimensiones de todos los estados serán: 34 centímetros de alto por 45 de ancho. Es decir, el tamaño que corresponde al llamado vulgarmente «papel de barba».

2.ª En los dos estados de liquidaciones de los presupuestos de 1933 se respetará la clasificación de los Ayuntamientos con arreglo a las categorías hasta ahora admitidas, es decir, menores de 500 habitantes, 500 a 999, 1.000 a 2.999, 3.000 a 4.999, 5.000 a 9.999, 10.000 a 19.999, 20.000 a 49.999, 50.000 a 99.999, 100.000 y más.

3.ª En los estados de presupuestos tanto ordinarios como extraordinarios para 1934, como así bien en el de la Deuda municipal, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías: menores de 1.000 habitantes, 1.000 a 4.999, 5.000 a 19.999, 20.000 a 99.999, 100.000 y más habitantes.

Esta nueva clasificación perdurará en toda suerte de trabajos en lo sucesivo.

Para determinar la población de derecho de cada Ayuntamiento se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el Censo de la población de España de 1930, formado por la Dirección del Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales. De este modo, cada Ayunta-

miento permanecerá en su categoría un decenio, es decir, el período de tiempo que media entre la publicación de dos Censos consecutivos.

4.ª Cuando el presupuesto de un Ayuntamiento sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del pueblo, consistente en un uno romano encerrado entre paréntesis en esta forma (I):

5.ª Los estados referentes a presupuestos extraordinarios se atemperarán a las normas trazadas en el inciso anterior para los ordinarios, sin más variación que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los Ayuntamientos de la provincia, sino sólo aquéllos que tengan presupuestos extraordinarios.

6.ª La estadística de la Deuda municipal, según indica el modelo, ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de diciembre de 1933, es decir, la Deuda que existía en esa fecha, prescindiendo en absoluto de las cifras que se refieran a Deuda concertada o emitida.

7.ª El plazo para la remisión de todos los servicios, por conducto de V. E., será de noventa días, a partir del siguiente de la publicación de la presente Circular en la «Gaceta de Madrid».

Confía esta Dirección en el celo bien probado de V. E. y de los señores Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y espera que éstos amoldarán los trabajos con toda exactitud a los modelos que se publican, para evitar posibles devoluciones.

Viva V. E. muchos años.
 Madrid, 22 de febrero de 1934.
 —El Director general, José Puig de Asprer.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de régimen común y de las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

(Gaceta 27 febrero 1934)

Excmos. Sres.: Para proponer lo procedente acerca de las cargas que por servicios de la Administración central del estado recaen actualmente sobre las Dipu-

taciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos, y, por tanto, si deben o no subsistir, conservándolas, modificándolas, reduciéndolas o extinguiéndolas y desapareciéndolas, importa que las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Secciones provinciales de la Administración Local formalicen un estado ajustándose al modelo adjunto.

Las Secciones provinciales de la Administración local, por conducto de VV. EE., reclamarán de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, caso de que no pudieran formalizarlo por sí, el correspondiente estado y, recibidos todos, los refundirán en otro que remitirán a este Centro, visado por VV. EE.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, el de la Comisión gestora de esa Diputación provincial (o Cabildo insular) y para el de la Sección provincial de la Administración local, esperando y confiando que VV. EE. coadyuvarán a la realización del servicio interesado, que precisa esté cumplido antes del día 20 del próximo mes de marzo.

Madrid, 24 de febrero de 1934.
 —El Director general, José Puig de Asprer.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Navarra y Vascongadas.

(Gaceta 1 marzo 1934)

Modelos que se citan

MODELO NUM. 1

Provincia de Logroño Ayuntamiento de

Liquidación del Presupuesto ordinario de INGRESOS del ejercicio de 1933.

Presupuesto ordinario de Ingresos	Aumentos en el ejercicio (1)	TOTAL	Bajas en el ejercicio (2)	Presupuesto definitivo de Ingresos	Ingresos realizados durante el ejercicio	Pendiente de cobro que pasa al ejercicio de 1934, como Resultas	
						Procedente del ejercicio de 1933	Procedente de ejercicios anteriores a 1933

a de 1934.

V.º B.º
 El Alcalde,

El Secretario,

(1) Por incorporación de Resultas u otros motivos.
 (2) Por anulaciones como menor recaudación, etc.

MODELO NUM. 2

Provincia de Logroño Ayuntamiento de _____
 Liquidación del Presupuesto ordinario de GASTOS del ejercicio de 1933.

Presupuesto ordinario de Gastos	Aumentos en el ejercicio (1)	TOTAL	Bajas en el ejercicio (2)	Presupuesto definitivo de Gastos	Pagos verificados durante el ejercicio	Pendiente de pago que pasa al ejercicio de 1934, como Resultas	
						Procedente del ejercicio de 1933	Procedente de ejercicios anteriores a 1933

a de 1934.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

- (1) Por incorporación de Resultas u otros motivos.
- (2) Por minoración en los pagos, etc.

MODELO NUM. 3

Provincia de Logroño Ayuntamiento de _____
 RESUMEN de la "Deuda municipal" y de las "Existencias en Caja" en 31 de diciembre de 1933.

	Pesetas	Cts.
Denda municipal en circulación en 31 de diciembre de 1933 (1)		
Existencias en la Caja municipal en 31 de diciembre de 1933		

a de 1934.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

- (1) Se debe hacer constar el montante de la Denda por todos conceptos.

Provincia de Logroño Ayuntamiento de _____

RELACION de las cargas que por servicios de la Administración Central recaen actualmente sobre este Ayuntamiento y cuantía anual de las mismas figurada en los presupuestos vigentes.

Fecha de la disposición (1) y Ministerio, Dirección general, etc., que publicó dicha disposición o impuso la carga	Expresión del servicio que supone la carga	De carácter permanente o fijo		De carácter temporal o eventual	
		De cuantía		De cuantía	
		Determinada	Indeterminada	Determinada	Indeterminada
Totales					

a de 1934.

El Alcalde,

- (1) Citando sólo la pertinente, si el texto legal o reglamentario lo formara más de una.

Gobierno de la Provincia

Sección Provincial de Agricultura

CIRCULAR

Por esta Sección provincial de Agricultura, se ha fijado para el presente mes el precio de 65 céntimos el kilogramo de pan familiar, y 66 pesetas los cien kilogramos de harina en fábrica, sin envase.

Lo que se hace público en este periódico oficial para debido conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 2 de marzo de 1934.—El Gobernador, *Fernando Blanco*.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 599

Siendo la base fundamental de la riqueza de algunas zonas ganaderas de España la producción de leche de vacas, y como consecuencia las industrias derivadas de ella y en particular la elaboración de la manteca, es función del Poder público preocuparse de la defensa de esta producción netamente nacional, del fomento de su consumo y de velar porque no se adultere con otros de inferior calidad y de procedencia diferente.

La industria mantquera española se ve, desde hace algún tiempo, gravemente amenazada por la competencia indebida que le ofrecen en el mercado otras grasas de inferior calidad, de origen animal y vegetal llamadas margarinas, que se elaboran casi exclusivamente con sebos y aceites, en su mayor parte importados y que se venden en el comercio al amparo de una legislación deficiente, bajo la apariencia y hasta disfrazadas con nombres de mantequillas margarinas mejoradas y otras denominaciones equívocas, que fácilmente engañan la buena fe de los consumidores.

No es este problema exclusivo de nuestra nación. La margarina lo ha planteado en todos los países, y éstos lo han resuelto mediante la limitación de la producción y la reglamentación de su comercio interior. En todos ellos, la mantequilla está defendida por su valor nutritivo contra todos los productos aparentemente similares, y la margarina está vigilada desde su elaboración hasta su venta al detalle.

En España es más necesaria esta limitación y esta vigilancia, porque además de quedar tan sensiblemente afectadas las industrias lácteas, lo está también otro elemento importantísimo de nuestra producción agrícola, como lo es el aceite de oliva. Pero prescindiendo de consideraciones referentes a este último producto, entendemos que la mantequilla y la margarina tienen cada una su lugar en la economía doméstica, y que ambas pueden subsistir; pero procediendo de orígenes distintos y teniendo distinto valor económico y alimenticio, es preciso definir y diferenciar ambos productos, impedir su mezcla en la fabricación y su confusión en el comercio, para que lleguen al consumidor en condiciones que los haga claramente diferenciables, evitando fraudes y defendiendo en la justa medida la industria de elaboración de manteca, tan importante en la economía nacional.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será reservada, desde la publicación del presente Decreto, la denominación de manteca o mantequilla al producto graso extraído exclusivamente de la leche de vacas.

Los productos grasos procedentes de leches que no sean de vacas, designarán con la palabra manteca seguida del nombre de la especie animal de que la leche proceda: manteca de cabra, manteca de oveja, etc.

A las demás sustancias grasas, que como la de cerdo puede denominarse manteca, se le aplicará el nombre genérico de grasas, con el específico de la procedencia: grasa de cerdo, etc.

Artículo 2.º La denominación de «margarina» se aplicará a todo producto graso destinado a la alimentación humana, que no tenga una procedencia única y definida por las denominaciones antes citadas, y presente la apariencia de manteca, sea cual fuere el procedimiento aplicado para obtenerlo de los sebos, grasas o aceites animales o vegetales de procedencia única o mezclada.

Artículo 3.º Las denominaciones de cada producto se consignarán escritas en sus envolturas, envases y embalajes, en caracteres bien visibles, de una altura mínima de cinco milímetros y un milímetro de grueso.

Artículo 3.º La margarina deberá circular en el comercio completamente decolorada, cualquiera que sea el color natural de los aceites, grasas y sebos empleados en su fabricación.

Artículo 5.º Se prohíbe la mezcla de la manteca con la margarina y con cualquier otro producto graso y viceversa, la de la margarina con la mantequilla.

Artículo 6.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designen si no contienen como sustancia revelatriz fécula en la proporción de 2 por 1.000.

No se permitirá la adición de fécula en puertos y fronteras, debiendo la mercadería ser reexportada o decomisada si llegase sin el referido requisito.

Se concede un plazo, que expirará a los treinta días de la publicación de este Decreto en la «Gaceta», para que los fabricantes o importadores de grasas puedan dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 7.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, ven-

der, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de un mes, desde la publicación de este Decreto, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de la margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entendido que desde el día siguiente de la publicación de este Decreto queda prohibida la mezcla a que se refiere el artículo 5.º.

Artículo 8.º La margarina destinada al comercio al por menor deberá ser dispuesta en las mismas fábricas forzosamente en panes de forma cúbica y de un peso máximo de 10 kilogramos. Estos panes deberán llevar en su envoltura externa inscrito en cuatro de sus caras la palabra «Margarina» en caracteres negros bien visibles, de una altura de 10 milímetros y un grueso de dos milímetros, encerrada en un rectángulo cuyas líneas sean igualmente negras. En otra de las caras por lo menos llevarán el nombre o razón social del fabricante con la dirección correspondiente, y en la otra la composición centesimal de cada uno de los aceites, sebos o grasas que formen el producto.

Las dimensiones de los caracteres de la palabra «Margarina» podrán disminuirse a cinco milímetros de altura y un milímetro de grueso, inscritos siempre en un rectángulo proporcional en los panes no superiores a 500 gramos de peso.

Artículo 9.º La margarina circulará en el comercio y se despachará al por menor en su forma y envolturas originales, prohibiéndose al comerciante su división, ni aún en el momento del despacho, y el que se prescinda de su envoltura propia.

Artículo 10. Se permite en las envolturas y embalajes de margarina el empleo de marcas de fábricas industriales o de comercio, siempre que estas marcas, inscripciones o designaciones no recuerden en modo alguno denominaciones, objetos o productos de la industria lechera y mantequera.

Artículo 11. La margarina que se destina a otros usos distintos del consumo directo podrá ser expedida en vasijas sin forma determinada. Estas vasijas deberán llevar en la tapa, en el fondo y, por lo menos, en otra de sus caras o superficies la palabra «Margarina», inscrita en forma indeleble o en caracteres negros de 15 milímetros de altura como mínimum, además del nombre y dirección del fabricante y la composición centesimal del producto.

Artículo 12. En las envolturas de los panes cúbicos de margarina destinados al consumo directo o en las vasijas destinadas a otras industrias que proceda del extranjero, en vez del nombre del fabricante llevará solamente la palabra «importada», con indicación del país de origen, y en cuadro o rectángulo el nombre o dirección del importador o

agente general establecido en España, además de las inscripciones de la palabra «Margarina» y la composición centesimal señalada para el producto de fabricación nacional.

Artículo 13. Los fabricantes o importadores, tanto de margarinas como de mantecas, vienen obligados a inscribirse dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este Decreto en el Registro especial que para este fin llevarán las Inspecciones provinciales Veterinarias de todas las provincias, a dar cuenta a ellas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

Las fábricas de mantequilla que elaboren menos de 1.000 kilos anuales de dicho producto, quedan exentas de dar los partes mensuales de producción y venta, pero están obligadas a inscribirse en el Registro y se someterán a la fiscalización que se señala en el artículo siguiente.

El Registro de fabricantes e importadores de margarina y el Registro de fabricantes e importadores de manteca, contendrán: nombre o razón social del fabricante o importador, domicilio o señas de donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inscripción tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda; cantidad que como promedio anual fabrica e importa y vende.

En otro Registro se irá anotando para cada industrial, en una columna las cantidades fabricadas o recibidas, y en otra las vendidas, según los partes mensuales mencionados, remitidos por las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 14. Los fabricantes o importadores, tanto de margarina como de mantecas, vienen obligados a someter a la fiscalización y toma de muestras que realice el personal de las Inspecciones provinciales Veterinarias o Agentes Inspectores que designe la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Artículo 15. No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar sus producciones actuales.

Para establecer nuevas fábricas de mantequilla se precisará que queden inscritas previamente en las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 16. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letrero en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

Artículo 17. Tanto la margarina como la manteca, sean fabricadas en el país o importadas, no podrán circular si en los recipientes o embalajes no se consigna en forma bien clara y visible la denominación del producto, la dirección del fabricante o

importador y la del consignatario.

Artículo 18. Queda prohibida la venta de manteca y margarina en un mismo establecimiento en las poblaciones de más de 10.000 habitantes. Las tiendas y despachos donde se simultanea actualmente la venta de ambos productos habrán de decidirse por uno de los dos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

En las poblaciones menores de 10.000 habitantes podrá simultanearse el despacho al menudeo de manteca y margarina en un mismo establecimiento, pero será condición precisa que los dos productos estén en distinto mostrador, rotulados en caracteres bien visibles y cada uno con su nombre en letras negras, con una altura mínima de tres centímetros.

Artículo 19. En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca, a que se refiere el artículo 3.º

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

Artículo 20. Para la vigilancia y cumplimiento de las presentes disposiciones, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias podrá designar al personal Inspector necesario, siendo Inspectores natos en sus respectivas provincias y demarcaciones los Veterinarios afectos a las Inspecciones provinciales, así como los Inspectores de Puertos y Fronteras.

A dicho personal se le facilitará la entrada en fábricas, almacenes y tiendas de despacho.

Artículo 21. De cada visita, el Inspector levantará acta por triplicado, recogiendo tres ejemplares de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor, otro se remitirá al Laboratorio provincial de Higiene más próximo, y el tercero se enviará al Instituto de Biología Animal para que quede en depósito, a las resultados del expediente que se promueva, actuando este Establecimiento de árbitro con carácter inapelable para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectuados en los otros dos ejemplares de la muestra.

Artículo 22. La Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias formulará y distribuirá modelos e instrucciones para el Registro de Fabricantes e importadores de margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimientos de análisis dudosos para la debida unidad de criterio y procedimiento.

Artículo 23. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 6.º el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice su vigilan-

cia y cumplimiento en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio.

Artículo 24. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Inspecciones provinciales de Veterinarios, proponiendo sus Jefes a dichas Autoridades las sanciones procedentes con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 25. 1.º El uso indebido de la palabra «manteca o mantequilla», aplicado a artículo distinto del referido en este Decreto para tal producto; la mezcla, falsificación o adulteración de la manteca o mantequilla en contra de los preceptos establecidos en esta disposición; la colocación de la margarina y el dejar de añadir a este producto las sustancias revelatrices a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, serán castigados con el decomiso de la mercancía y con multa que variará de 50 a 500 pesetas, según la importancia del decomiso.

2.º Los fabricantes o almacenistas que tengan en depósito en un mismo establecimiento margarina, grasas y manteca. Los fabricantes o importadores que hagan circular la manteca o margarina sin los rótulos en los envases y envolturas correspondientes con las indicaciones prevenidas en este Decreto, incluso la dosificación centesimal de los componentes en las margarinas; los que en poblaciones de más de 10.000 habitantes vendan en público manteca y margarina en un mismo establecimiento, y los que en poblaciones de menos de 10.000 habitantes vendan en un mismo mostrador, y en forma que pueda dar lugar a confusión en el producto; los que falsearan las declaraciones mensuales que quedan prescritas, incurrirán todos en la multa de 100 a 500 pesetas. La omisión de requisitos o preceptos contenidos en este Decreto y las infracciones del mismo no comprendidos en los casos indicados, serán penadas con multas también de 50 a 500 pesetas.

Los reincidentes serán castigados con la sanción doble por primera vez y triple en las sucesivas; pudiendo acordarse el cierre de fábricas o establecimientos a los contumaces en la reincidencia.

Las mercancías decomisadas serán recogidas en la Inspección provincial, inutilizándolas para el consumo en la alimentación, y mediante formación del oportuno expediente se venderán en pública subasta para usos industriales.

Artículo 26. Los Gobernadores civiles impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a propuesta de las Inspecciones provinciales de Veterinaria y mediante providencia razonada, que se comunicará al interesado, con advertencia del recurso que puede interponer. Este será el de alzada ante la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del Ministerio de Agricultura, y el plazo para interponerlo, el de quince días.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones modifican o se opongan al presente

Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 25 febrero 1934)

Administración Central

Ministerio de Trabajo y Previsión

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Dirección general de Sanidad

Inspectores municipales

609

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad siguiente en la provincia de Logroño:

Municipios que integran la plaza: Hervías.

Causa de la vacante: Renuncia.

Categoría: Cuarta.

Dotación anual: 1.650 pesetas.

Familias en beneficencia: 10.

Forma de provisión: Concurso libre de méritos.

Censo de población: 584.

Observaciones: La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Las instancias, en papel de 8.º clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933).

Madrid, 26 de febrero de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general: P. D., S. Ruesta.

(Gaceta 28 febrero 1934)

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Por el presente anuncio, se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia que no han presentado la liquidación de cédulas personales del ejercicio 1933, que se concede un plazo hasta el día 31 del actual, para presentarlas en el Negociado correspondiente de esta Diputación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquéllos que se encuentran en descubierto de este servicio.

Logroño, 1.º de marzo de 1934.

—El Presidente, Francisco Zuazo.

Junta de Clasificación y Revisión de Logroño

581

Relación del jornal medio de un bracero señalado para el año

1934 a cada Ayuntamiento, a los efectos de Reclutamiento.

AYUNTAMIENTOS	Jornal
Abalos	5'—
Agoncillo	5'—
Aguilar del Río Alhama	5'—
Ajamil	3'50
Albelda de Iregua	5'—
Alberite	4'—
Alcanadre	4'50
Aldeanueva de Ebro	5'—
Alesanco	4'—
Alesón	4'—
Alfaro	6'—
Almarza de Cameros	4'—
Anguciana	3'50
Anguiano	5'—
Arenzana de Abajo	3'—
Arenzana de Arriba	4'—
Arnedillo	4'—
Arnedo	4'50
Ausejo	4'—
Autol	4'—
Azofra	4'—
Badarán	5'—
Bañares	4'—
Baños de Rioja	4'—
Baños de Río Tobía	4'—
Berceo	4'50
Bergasa	3'50
Bergasillas	2'50
Bezares	3'—
Bobadilla	4'—
Brieva de Cameros	5'—
Briñas	4'—
Briones	4'—
Castañares de Rioja	5'—
Cabezón de Cameros	3'50
Calahorra	5'—
Camprovín	3'—
Canales de la Sierra	4'50
Canillas de Río Tuerto	3'—
Cañas	4'—
Carbonera	3'50
Cárdenas	3'75
Casalarreina	4'—
Castroviejo	4'50
Cellorigo	3'—
Cenicero	4'—
Cervera del Río Alhama	5'—
Cidamón	3'50
Cihuri	4'—
Cirueña	4'50
Clavijo	4'—
Cordovín	4'—
Corera	3'50
Cornago	2'50
Corporales	4'—
Cuzcurrita	4'—
Daroca de Rioja	3'50
Enciso	5'—
Entrena	3'—
Estollo	3'50
Ezcaray	5'—
Foncea	4'—
Fonzaleche	3'—
Fuenmayor	5'—
Galbárruli	3'—
Galilea	4'—
Gallinero de Cameros	4'50
Gimileo	3'—
Grañón	5'50
Grávalos	4'50
Haro	5'—
Herce	3'50
Hervías	3'50
Herramélluri	4'—
Hormilleja	4'—
Hormilla	4'—
Hornillos de Cameros	4'50
Hornos de Moncalvillo	3'—
Huércanos	5'—
Igea	4'—
Jalón de Cameros	4'—
Jubera	3'—
Laguna de Cameros	3'50
Lagunilla del Jubera	3'—
Lardero	5'—
Larriba	4'50
Ledesma de la Cogolla	4'—
Leiva	3'50
Leza de Río Leza	4'—
Logroño	5'50

AYUNTAMIENTOS	Jornal
Luezas	4'—
Lumbreras de Cameros	3'—
Manjarrés	4'—
Mansilla de la Sierra	5'—
Manzanares de Rioja	4'50
Matute	4'50
Medrano	3'—
Montalvo en Cameros	3'50
Munilla	5'—
Murillo de Río Leza	4'50
Muro de Aguas	5'50
Muro en Cameros	4'—
Nájera	5'—
Nalda	5'—
Navajún	4'—
Navarrete	6'—
Nestares	4'—
Nieva de Cameros	4'50
Ocón	4'—
Ochánduri	4'—
Ojacastro	4'—
Ollauri	4'50
Ortigosa de Cameros	5'—
Pazuengos	4'—
Pedroso	3'—
Pinillos	4'—
Poyales	4'—
Pradejón	4'—
Pradillo	4'50
Préjano	3'—
Quel	4'—
Rabanera	4'—
Rasillo (El)	5'—
Redal (El)	3'50
Ribaflecha	3'—
Rincón de Soto	4'50
Robres del Castillo	3'—
Rodezno	4'—
Sajazarra	4'—
San Asensio	4'—
San Millán de la Cogolla	4'—
San Millán de Yécora	3'75
San Román de Cameros	4'—
Santa (La)	3'50
Santa Coloma	4'50
Santa Eulalia Bajera	3'50
Santa María en Cameros	3'50
Santo Domingo	5'—
San Torcuato	3'50
Santurdejo	4'50
Santurde	4'50
San Vicente de la Sonsierra	3'50
Sojuela	3'—
Sorzano	4'—
Sotés	3'50
Soto en Cameros	4'50
Terroba	4'—
Tirgo	4'50
Tobía	4'—
Tormantos	3'—
Torre de Cameros	5'—
Torre de Alesanco	3'—
Torre en Cameros	4'—
Torremontalvo	3'50
Treviana	3'75
Trevijano	4'—
Tricio	4'—
Tudelilla	6'50
Turruncún	3'50
Urñuela	4'—
Valdemadera	4'—
Valgañón	5'—
Ventosa	4'50
Ventrosa	5'—
Viguera	3'—
Villalba de Rioja	4'50
Villalobar de Rioja	4'—
Villamediana de Iregua	5'—
Villanueva de Cameros	5'—
Villar de Arnedo (El)	4'50
Villar de Torre	5'—
Villarejo	4'—
Villarta Quintana	4'50
Villarroya	3'50
Villavelayo	4'50
Villaverde de Rioja	3'50
Villoslada de Cameros	4'50
Viniestra de Abajo	5'—
Viniestra de Arriba	5'—
Zarzosa	3'—
Zarratón	4'—
Zenzano	3'50
Zorraquín	4'—

Administración Municipal

ANUNCIO 603

Acordado en principio por este Ayuntamiento un suplemento de crédito importante 1.025 pesetas para proceder al pago de cantidades correspondientes a los capítulos sexto, once y doce, el cual ha de cubrirse con el sobrante del año anterior, queda expuesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo reglamentario para oír reclamaciones.

Soto en Cameros, 15 de febrero de 1934.—El Alcalde, Pedro Campo.

ANUNCIO 606

Habiéndose nombrado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 24 del actual, Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento a don Sixto Gutiérrez Butrón, se hace público para el general conocimiento de los contribuyentes de reparto de Utilidades y demás exacciones reglamentarias.

Préjano, 25 de febrero de 1934.—El Alcalde accidental, Félix Pascual.

QUINTAS

608

Don Mariano Martínez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Hornillos de Cameros, provincia de Logroño,

Hago saber: Que a instancia del mozo Gabino Díez Martínez, número uno del Alistamiento de este Municipio para el reemplazo del Ejército en el año de mil novecientos treinta y dos, y para que surta los efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporación a filas del mencionado mozo, se ha instruido por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años, de Andrés Díez Martínez, cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo legítimo de Juan Díez Gil y de Dorotea Martínez Domínguez, natural de esta villa de Hornillos de Cameros, provincia de Logroño; nació el día dieciséis de abril de mil ochocientos noventa y tres, teniendo por lo tanto, ahora, si vive, la edad de cuarenta años; su estado era el de soltero, y su oficio labrador, al ausentarse hace veintidós años de la villa de Hornillos de Cameros, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y tres del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez años últimos del expresado Andrés Díez Martínez, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía o a la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, a los efectos correspondientes.

Hornillos de Cameros, 27 de febrero de 1934.—El Alcalde, Mariano Martínez.

Imprenta Provincial.—Logroño